



Bogotá, 27/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500371021



20165500371021

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**  
**CALLE 17 No. 118 - 3 PISO 2**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14798** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

4798

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 14798 DEL 3 MAY 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES SANTORO S A S SIGLA SANTORO S A S identificada con NIT 800210799 - 9.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

**RESOLUCIÓN No.**

14798 DEL 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350121 de fecha del 17 de agosto de 2013, del vehículo de placa SRM-187, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con N.I.T 800210799 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No 34013 del 18 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo personalmente el 07 de enero del 2015, y la empresa a través de su apoderada hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2015-560-003815-2 del 22 de enero del 2015 presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**RESOLUCIÓN No.**

1 4 7 9 8 DEL 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350121 del 17 de agosto de 2013.
2. Tiquete de báscula N° 000070 estación de pesaje Río Bogotá.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El representante legal de la empresa TRANSPORTES SANTORO S.A.S. identificada con NIT 800210799 - 9 mediante escrito de descargos manifiesta:

“

*Revisada nuestra base de datos encontramos que la infracción de transporte N°350121 del 17 de agosto de 2013, al vehículo de placas SRM-187, no corresponde a transporte Santoro S.A.S., identificado NIT 800.210.-799-9, ese vehículo no es de la empresa...*”

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350121 y Tiquete Bascula No. 000070 ambos del 17 de agosto de 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

14738

DEL

13 MAY 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 34013 del 18 de diciembre de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350121 del 17 de agosto de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 34013 del 18 de diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SANTORO S.A.S. identificado con NIT 800210799 - 9., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

**Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) **Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.**"

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. **Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**"

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Como primer descargo, manifiesta la investigada "A la fecha de la imposición del comparendo el vehículo no estaba cargando con la empresa que represento en vista de que como lo explicare a continuación el vehículo ya había descargado la mercancía desde el 25 de julio del 2013"

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza

RESOLUCIÓN No.

14798 DEL 13 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte N.350121 del 17 de agosto de 2013, documento génesis de la presente investigación y sustento probatorio de la misma, establece en su casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe lo siguiente: *“TRANSITA con sobre peso de 160 kg según recibo de*

RESOLUCIÓN No.

14798

13 MAY 2015

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

*báscula N°070 transporta crudo guía N° 15600026394-5 empresa nueva granada Energy NIT 900.129.967-7, anexo tiquete."*

Por su parte en la casilla número once (11) se transcribe "*Transp. Santor*"

Mediante Resolución N. 34013 del 18 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SANTORO S A S SIGLA SANTORO S A S, identificada con NIT 900717655 - 9 al révisar el IUIT como se señaló anteriormente no se puede establecer que con precisión que la empresa a la que se le realizó la apertura es quien haya cometido la infracción.

Razón por la cual no se puede extractar que la empresa que profiere el manifiesto de carga sea TRANSPORTES SANTORO S.A.S. identificada con NIT 800210799 - 9, motivo por el cual no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a la empresa investigada, de acuerdo a que esta Superintendencia ha señalado en varias oportunidades que es la empresa que expide el Manifiesto de Carga la cual se vincula a la investigación administrativa, cuando el IUIT hace referencia explícita a este documento, en el sentido que el manifiesto de carga no solo es el documento que ampara la operación del transporte público, sino también es el documento que vincula al propietario del vehículo con la empresa de transporte, siendo el instrumento idóneo a través del cual un vehículo se incorpora al parque automotor de una empresa y debe operar conforme la existencia de un contrato de transporte para mostrar que el viaje es realizado bajo la responsabilidad de la empresa de transporte. Igualmente, hay que traer a colación el artículo 9 del Decreto 2663 de 2008, establece que cada manifiesto de carga elaborado conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico presta mérito ejecutivo en los términos del Código General del Proceso.

Lo cual se verifica igualmente en el Decreto 173 del 2001, donde se especifica que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Por todo lo anteriormente establecido, lo señalado por la empresa, lo descrito en los documentos aportados por las autoridades de tránsito y lo verificado por ésta delegada, no hay supuestos fácticos, ni nexos causales que diera lugar a verificar que la empresa infractora coincide con la empresa TRANSPORTES SANTORO S.A.S. identificada con NIT 800210799 - 9.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESOLUCIÓN No.

14798

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 34013 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a la **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.** identificada con el N.I.T. 800210799 - 9, en relación a la Resolución No. 34013 del 18 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, identificada con NIT 800210799 - 9.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la **TRANSPORTES SANTORO S A S SIGLA SANTORO S A S** identificada con el N.I.T. 800210799 - 9, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA D.C.** en el **CALLE 17 NO. 118 - 03 PISO 2**, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

14798

13 MAY 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.  
Proyectó: Paula Liliana Prieto García



# Registro Mercantil

Detalle de la Matricula de la Empresa con el Registro Mercantil

<b>Nombre de la Empresa</b>	TRANSPORTES SANTORO S.A.S.
<b>Forma de la Empresa</b>	S.A.S.
<b>Forma de la Matricula</b>	REGULAR
<b>Identificación</b>	NIT 9001100913
<b>Ultimo Año Renovado</b>	2014
<b>Fecha de Matricula</b>	1993/01/01
<b>Estado de la matricula</b>	ACTIVA
<b>Forma de Matricula</b>	SEMPERVALIDA
<b>Forma de Organización</b>	SOCIEDAD DE PERSONAS SIMPLIFICADA S.A.S.
<b>Forma de Matricula</b>	SOCIEDAD DE PERSONAS SIMPLIFICADA S.A.S.
<b>Forma de Organización</b>	SOCIEDAD DE PERSONAS SIMPLIFICADA S.A.S.
<b>Forma de Matricula</b>	REGULAR
<b>Forma de Organización</b>	REGULAR
<b>Forma de Matricula</b>	REGULAR
<b>Forma de Organización</b>	REGULAR

### Actividades Económicas

Actividad Económica Principal: 47.11.01

### Información de Contacto

<b>Dirección Principal</b>	CALLE DE LA PAZ
<b>Dirección Comercial</b>	Avenida Comendador Fajardo 1000
<b>Dirección Competencia</b>	BOGOTÁ
<b>Municipio Local</b>	BOGOTÁ
<b>Dirección Local</b>	CALLE DE LA PAZ
<b>Teléfono Fiscal</b>	5419921
<b>Correo Electrónico</b>	transportes@transportes-santoro.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAJ	Fecha
		TRANSPORTES SANTORO LTDA	CARTAGENA	Agencia				
			Página 1	de 1				Reservado

Este documento es una copia y no tiene validez legal.

Este documento es una copia y no tiene validez legal.

Este documento es una copia y no tiene validez legal.

**Nota:** Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula.

Contactenos [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500330381



Bogotá, 16/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**  
CALLE 17 No. 118 - 3 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14798 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 14682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTES SANTORO S.A.S.  
CALLE 17 No. 118 - 3 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales  
Factores S.A.  
NT 500.052917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN581216119CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES SANTORO S.A.S.

Dirección: CALLE 17 No. 118 - 3 P  
2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
01/05/2016 15:30:43

Mi transporte de cargo 000700 de 20/05/2016

472

Motivos  
de Devolución

Dirección Errada  
 No Reside

Fecha 1: 2016

Nombre del Distribuidor:  
John Gallego

C.C. 103061498

Documento No  
 No Recibido  
 Corrido  
 Retenido  
 Fuerza Mayor

No Existe Número  
 Ya Recibido  
 No Contiene  
 Apartado Clausurado

Fecha 2: DIA | MES | AÑO

Nombre del Distribuidor

C.C. Centro de Distribución

